

Gerente de Publicaciones Oficiales :
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

MIÉRCOLES 4
DE JUNIO DE 2025

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

NORMAS LEGALES

GOBIERNOS LOCALES MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza que modifica diversos artículos de la Ordenanza N° 539-2020-MDB, a fin de adecuar el marco normativo de conformidad a la Ley N° 31914, la Ley N° 32035 y la Ley N° 26979

ORDENANZA MUNICIPAL N° 660-2025-MDB

Barranco, 26 de mayo de 2025

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Barranco, en la IX Sesión Ordinaria de la fecha.

VISTOS:

Informe N° 175-2025-SGFC-A-GFSC-MDB de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; Informe N° 0238-2025-SGC-GDE-MDB de la Subgerencia de Comercialización; Informe N° 0040-2025-GDE-MDB de la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N° 0126-2025-SGGRD-GDE-MDB de la Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres; Informe N° 0268-2025-SGOPV-GDU-MDB de la Subgerencia de Obras Públicas y Vial; Informe N° 0056-2025-GESD-MDB de la Gerencia de Educación, Salud y Deporte; Informe N° 208-2025-SSGOPCCU-GDU-MDB de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano; Informe N° 0049-2025-GDU-MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe N° 0030-2025-GSCGA-MDB de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; Informe N° 0077-2025-GPPM-MDB de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; Informe N° 0057-2025-GFSC-MDB de la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana; Informe N° 0149-2025-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum Múltiple N° 0077-2025-SG-MDB de la Secretaría General; Dictamen N° 10-2025 de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Dictamen N° 004-2025-CDEFDC-MDB de la Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal conforme al numeral 8 del artículo 9° de la norma antes citada, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica; señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Código de validación
OP N° 2405406-1

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la <https://elperuano.pe>. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. Base: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD URL: <https://elperuano.pe/verificador>



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, para tal efecto, a solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se imponga, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 247° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regulan el Procedimiento Sancionador, estableciendo los parámetros bajo los cuales las entidades establecen infracciones administrativas y las sanciones correspondientes. Dicho dispositivo es de aplicación supletoria a la regulación que establezcan las entidades y cuyo ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

El artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Que, la Ley N° 31914, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 28 de octubre del 2023, se modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, la misma que establece las formas y los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, señalando modificaciones respecto al marco normativo vigente, siendo necesaria una modificación al respecto de la Ordenanza N° 539-2020-MDB y del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Barranco.

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa con Informe N° 175-2025-SGFCA-GFSC-MDB, remite proyecto de ordenanza con la finalidad establecer un procedimiento para la ejecución de las clausuras de los locales comerciales del distrito de Barranco, así como también establecer el procedimiento de la ejecución de las medidas cautelares.

Al respecto, se cuenta con opinión favorable de las unidades orgánicas, siendo las siguientes: Subgerencia de Comercialización con Informe N° 0238-2025-SGC-GDE-MDB; Gerencia de Desarrollo Económico con Informe N° 0040-2025-GDE-MDB; Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres con Informe N° 0126-2025-SGGRD-GDE-MDB; Subgerencia de Obras Públicas y Vial con Informe N° 0268-2025-SGOPV-GDU-MDB; Gerencia de Educación, Salud y Deporte con Informe N° 0056-2025-GESD-MDB; Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano con Informe N° 208-2025-SSGOPCCU-GDU-MDB; Gerencia de Desarrollo Urbano con Informe N° 0049-2025-GDU-MDB; Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental con Informe N° 0030-2025-GSCGA-MDB; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización con Informe N° 0077-2025-GPPM-MDB; Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana con Informe N° 0057-2025-GFSC-MDB.

En relación a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 0149-2025-GAJ-MDB, manifiesta que habiendo revisado que obra en los actuados las opiniones técnicas favorables de las unidades orgánicas correspondientes, emite opinión legal favorable a la emisión de la propuesta de Ordenanza.

Es así que, la Gerencia Municipal con Memorándum N° 0738-2025-GM-MDB, remite los actuados a la Secretaría General. En ese sentido, la Secretaría General con Memorándum Múltiple N° 0077-2025-SG-MDB, deriva la documentación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil y al Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a fin de que las referidas Comisiones, emitan el Dictamen correspondiente.



En ese sentido, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante Memorándum N° 095-2025-GAJ-MDB remite el Dictamen N° 10-2025, en el que se aprueba por unanimidad el proyecto de Ordenanza que modifica diversos artículos de la Ordenanza N° 539-2020-MDB, a fin de adecuar el marco normativo de conformidad a la Ley N° 31914, la Ley N° 32035 y la Ley N° 26979.

Así también, la Gerente de Desarrollo Económico, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil, a través del Memorándum N° 0113-2025-GDE-MDB, remite el Dictamen N° 004-2025-CDEFDC-MDB, en el que se aprueba por unanimidad la ordenanza antes mencionada.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y los artículos 39°, 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó por unanimidad:

**ORDENANZA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
ORDENANZA N° 539-2020-MDB, A FIN DE ADECUAR EL MARCO
NORMATIVO DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 31914, LA LEY N° 32035
Y LA LEY N° 26979.**

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 41° numeral 1 y el artículo 52° de la Ordenanza N° 539-2020-MDB y sus modificatorias - Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 41°.- TIPOS DE MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

(...)

Las medidas de carácter provisional a aplicar son las siguientes:

1. Clausura.- Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.1 Clausura Definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

1.2 Clausura Temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.3 Supuestos de Procedencia de la Clausura:

a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.

b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.

c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.

d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.

e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.



1.4 Supuestos de improcedencia de la clausura

- a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
- b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

1.5 Procedimiento de clausura

La clausura temporal es dispuesta por el Sub Gerente de Fiscalización y se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurren en responsabilidad.

(...)"

Artículo 52.- DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:

"(...)

Las medidas complementarias son las siguientes:

1. Clausura.- Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.1 Clausura definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

1.2 Clausura temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.3 Supuestos de procedencia de la clausura:

a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.

b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.

c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.

d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.

e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.



1.4 Supuestos de improcedencia de la clausura

- a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
- b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

1.5 Procedimiento de Clausura

La clausura temporal es dispuesta por el Sub Gerente de Fiscalización y se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurren en responsabilidad”.

Artículo Segundo.- INCORPORAR el numeral 4, al artículo 44° de la Ordenanza N° 539-2020-MDB y sus modificatorias, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco; el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44°.- Caducidad de las medidas de carácter provisional

(...)

4. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comuniqué formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad”.

Artículo Tercero.- MODIFICAR el artículo 14° de la Ordenanza N° 539-2020-MDB y sus modificatorias, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- MEDIDAS CAUTELARES:

La aplicación de la sanción administrativa, no es obstáculo para que se aplique las medidas complementarias especificadas en la presente Ordenanza, el cual tiene por finalidad, impedir que la conducta infractora se siga desarrollando y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior a su comisión, para lo cual serán aplicables las Medidas Cautelares facultas por la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, teniendo en consideración que tal como lo establece la citada Ley, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas correctivas aplicadas por la autoridad municipal pueden ser las de paralización de obras, de demolición u otras determinadas solo por ley, que busquen revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de una infracción, siempre que no sea posible su regularización o subsanación.

El Ejecutor Coactivo, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones



necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.

Una vez notificado la resolución donde se dispone la medida cautelar, el titular tiene un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde que se le notifica la imposición de la medida correctiva, para regularizar o subsanar las observaciones que fundamentan la medida impuesta. Vencido el plazo, la autoridad municipal dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la absolución, verifica la regularización o subsanación de las observaciones que motivaron la medida correctiva, si no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, las observaciones serán levantadas dando por culminado el proceso de ejecución de la medida cautelar, caso contrario, al no haberse subsanado la observación dentro del plazo establecido, el Ejecutor Coactivo procede con ejecutar la medida cautelar.

En caso de la demolición de obras e instalaciones que ocupen bienes, espacios o vías públicas, así como de aquellas que se encuentren en propiedad privada, siempre que generen riesgo inminente o irregularidad insubsanable en los términos de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En ambos casos, la autoridad municipal puede ordenar la demolición o mandar a ejecutar la orden por cuenta del infractor con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

Artículo Cuarto.- INCLUIR el “Formato 13: ACTA DE CLAUSURA”, en el Artículo 102° de la Ordenanza N° 539-2020-MDB; el mismo que se encuentra adjunto en el ANEXO I.

Artículo Quinto.- MODIFICAR la medida provisional y medida complementaria de los códigos de infracción: 01-0104, 01-0107, 01-0109 y 01-0110; contenidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, aprobado mediante Ordenanza N° 539-2020-MDB, conforme a lo siguiente:

LÍNEA DE ACCIÓN 01: COMERCIALIZACIÓN					
1.1 ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL					
CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	MONTO MULTA (% UIT)	MEDIDA PROVISIONAL	MEDIDA COMPLEMENTARIA
01-0101	Abrir el establecimiento comercial sin contar con la respectiva licencia municipal de funcionamiento.	GRAVE	100%	CLAUSURA TRANSITORIA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0102	Desarrollar actividad productiva, comercial y/o de servicio fuera del establecimiento.	LEVE	50%	CLAUSURA INMEDIATA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0103	Por no comunicar el cambio de Razón Social.	LEVE	5%		
01-0104	Por utilizar la licencia de funcionamiento o autorización, otorgada a persona distinta.	LEVE	25%		
01-0105	Desarrollar giros no autorizados en la licencia de funcionamiento.	LEVE	50%	CLAUSURA INMEDIATA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0106	No comunicar el cese de actividades.	LEVE	5%		
01-0107	Consignar datos falsos en la solicitud de Declaración Jurada de licencia municipal.	GRAVE	100%		
01-0108	Por no mostrar la licencia municipal de funcionamiento al momento de la inspección municipal.	LEVE	5%		
01-0109	Por carecer, el establecimiento, de la autorización del sector y/o declaración de impacto ambiental, cuando constituyan requisito para su funcionamiento.	GRAVE	100%		



01-0110	Ampliar o modificar el área del establecimiento, razón social y/u otras condiciones señaladas en la licencia Municipal de Funcionamiento sin autorización.	LEVE	50%		
---------	--	------	-----	--	--

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- ESTABLECER que la presente Ordenanza contiene los supuestos aplicables a la clausura de locales comerciales del distrito de Barranco, con el fin de adecuar el marco normativo vigente a las labores de fiscalización. Asimismo, incorpora el procedimiento de la ejecución de las medidas cautelares.

Segunda.- DISPONER que la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia Fiscalización y Coactiva Administrativa o quién haga sus veces, a través de su cuerpo de inspectores, es responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad distrital de Barranco. Asimismo, en los casos que amerite podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de las acciones que se requieran, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas correspondientes.

Tercera.- ENCOMENDAR a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, en coordinación con las demás dependencias de la Municipalidad, realizar la difusión de las conductas infractoras planteadas en la presente Ordenanza, para lo cual utilizará distintos medios de difusión tales como charlas, inspecciones, entrega de volantes, banderolas y uso de los canales de información con los que cuenta la Municipalidad.

Cuarta.- FACULTAR a la Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación, adecuación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnológicas, su publicación el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Barranco www.gob.pe/munibarranco.

Sexta.- DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESSICA ARMIDA VARGAS GOMEZ
Alcaldesa

JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
Secretario General

ANEXO I**GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA
SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA****ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL
N°****ORDENANZA N° 660-2025-MDB**

En el distrito de Barranco, siendo las horas del día de del año 20.....
El que suscribe fiscalizador municipal Sr. (a):

.....
En cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 539-2020-MDB y la Ordenanza Municipalidad N° 660-2025-MDB, se procede a ejecutar la medida de CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento comercial ubicado en



.....conducido por
.....identificado con DNI/
RUC N°

Que, en atención a los supuestos de procedencia de la clausura, conforme a lo establecido en la Ley N° 31914 - "Ley que modifica la Ley N° 28976, ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos", se establece que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria de los establecimientos comerciales cuando se presenten las siguientes situaciones:

Marca con una (x) la infracción constatada:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITTSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente
- d) El Establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado
- e) Actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos dañinos para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos permitidos por las leyes de la materia

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Siendo las horas del día del mes de del año se dio por concluida la diligencia de clausura temporal.

Apellidos:
Nombres:
DNI:

Fiscalizador Municipal

Apellidos:
Nombres:
DNI:

Infraactor

Clausura dispuesta por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa

FIRMA





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB

Barranco, 26 de mayo de 2025.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Barranco, en la IX Sesión Ordinaria de la fecha.

VISTOS:

Informe N.º 175-2025-SGFCA-GFSC-MDB de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; Informe N.º 0238-2025-SGC-GDE-MDB de la Subgerencia de Comercialización; Informe N.º 0040-2025-GDE-MDB de la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N.º 0126-2025-SGGRD-GDE-MDB de la Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres; Informe N.º 0268-2025-SGOPV-GDU-MDB de la Subgerencia de Obras Públicas y Vial; Informe N.º 0056- 2025 GESD-MDB de la Gerencia de Educación, Salud y Deporte; Informe N.º 208-2025-SSGOPCCU-GDU-MDB de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano; Informe N.º 0049-2025-GDU-MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe N.º 0030-2025-GSCGA-MDB de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; Informe N.º 0077-2025-GPPM-MDB de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; Informe N.º 0057-2025-GFSC-MDB de la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana; Informe N.º 0149-2025-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorándum Múltiple N.º 0077-2025-SG-MDB de la Secretaría General; Dictamen N.º 10-2025 de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Dictamen N.º 004-2025-CDEFDC-MDB de la Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal conforme al numeral 8 del artículo 9º de la norma antes citada, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica; señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, para tal efecto, a solicitud de la municipalidad





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB



respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se imponga, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 247º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regulan el Procedimiento Sancionador, estableciendo los parámetros bajo los cuales las entidades establecen infracciones administrativas y las sanciones correspondientes. Dicho dispositivo es de aplicación supletoria a la regulación que establezcan las entidades y cuyo ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

El artículo 146º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Que, la Ley N° 31914, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 28 de octubre del 2023, se modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, la misma que establece las formas y los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, señalando modificaciones respecto al marco normativo vigente, siendo necesaria una modificación al respecto de la Ordenanza N° 539-2020-MDB y del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco.

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa con Informe N.º 175-2025-SGFA-GFSC-MDB, remite proyecto de ordenanza con la finalidad establecer un procedimiento para la ejecución de las clausuras de los locales comerciales del distrito de Barranco, así como también establecer el procedimiento de la ejecución de las medidas cautelares.

Al respecto, se cuenta con opinión favorable de las unidades orgánicas, siendo las siguientes: Subgerencia de Comercialización con Informe N.º 0238-2025-SGC-GDE-MDB; Gerencia de Desarrollo Económico con Informe N.º 0040-2025-GDE-MDB; Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres con Informe N.º 0126-2025-SGGRD-GDE-MDB; Subgerencia de Obras Públicas y Vial con Informe N.º 0268-2025-SGOPV-GDU-MDB; Gerencia de Educación, Salud y Deporte con Informe N.º 0056- 2025 GESD-MDB; Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano con Informe N.º 208-2025-SSGOPCCU-GDU-MDB; Gerencia de Desarrollo Urbano con Informe N.º 0049-2025-GDU-MDB; Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental con Informe N.º 0030-2025-GSCGA-MDB; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización con Informe N.º 0077-2025-GPPM-MDB; Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana con Informe N.º 0057-2025-GFSC-MDB.

En relación a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N.º 0149-2025-GAJ-MDB, manifiesta que habiendo revisado que obra en los actuados las opiniones técnicas favorables de las unidades orgánicas correspondientes, emite opinión legal favorable a la emisión de la propuesta de Ordenanza.



Es así que, la Gerencia Municipal con Memorándum N.º 0738-2025-GM-MDB, remite los actuados a la Secretaría General. En ese sentido, la Secretaría General con Memorándum Múltiple N.º 0077-2025-SG-MDB, deriva la documentación a la Secretaría Técnica de la



Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB



Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil y al Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a fin de que las referidas Comisiones, emitan el Dictamen correspondiente.

En ese sentido, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante Memorándum N.º 095-2025-GAJ-MDB remite el Dictamen N.º 10-2025, en el que se aprueba por unanimidad el proyecto de Ordenanza que modifica diversos artículos de la Ordenanza N.º 539-2020-MDB, a fin de adecuar el marco normativo de conformidad a la Ley N.º 31914, la Ley N.º 32035 y la Ley N.º 26979.

Así también, la Gerente de Desarrollo Económico, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil, a través del Memorándum N.º 0113-2025-GDE-MDB, remite el Dictamen N.º 004-2025-CDEFDC-MDB, en el que se aprueba por unanimidad la ordenanza antes mencionada.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9º y los artículos 39º, 40º y 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó por unanimidad:

ORDENANZA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA N.º 539-2020-MDB, A FIN DE ADECUAR EL MARCO NORMATIVO DE CONFORMIDAD A LA LEY N.º 31914, LA LEY N.º 32035 Y LA LEY N.º 26979.

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo 41º numeral 1 y el artículo 52º de la Ordenanza N.º 539-2020-MDB y sus modificatorias – Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 31914, Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 41º. - TIPOS DE MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

(...)

Las medidas de carácter provisional a aplicar son las siguientes:

1. Clausura. - Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.1 Clausura Definitiva. - Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

1.2 Clausura Temporal. - Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.3 Supuestos de Procedencia de la Clausura:





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB



- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.

1.4 Supuestos de improcedencia de la clausura

- a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
- b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

1.5 Procedimiento de clausura

La clausura temporal es dispuesta por el Sub Gerente de Fiscalización y se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurren en responsabilidad.





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB

(...)"

ARTÍCULO 52.- DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:

"(...)

Las medidas complementarias son las siguientes:

1. **Clausura.** - Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.1 **Clausura definitiva.** - Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

1.2 **Clausura temporal.** - Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

1.3 **Supuestos de procedencia de la clausura:**

a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.

b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.

c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.

d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.

e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.

1.4 **Supuestos de improcedencia de la clausura**

a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.

b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

1.5 **Procedimiento de Clausura**





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB



La clausura temporal es dispuesta por el Sub Gerente de Fiscalización y se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPORAR el numeral 4, al artículo 44° de la Ordenanza N.º 539-2020-MDB y sus modificatorias, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco; el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44°. - Caducidad de las medidas de carácter provisional

(...)

4. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad”.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo 14° de la Ordenanza N.º 539-2020-MDB y sus modificatorias, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- MEDIDAS CAUTELARES:

La aplicación de la sanción administrativa, no es obstáculo para que se aplique las medidas complementarias especificadas en la presente Ordenanza, el cual tiene por finalidad, impedir que la conducta infractora se siga desarrollando y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior a su comisión, para lo cual serán aplicables las Medidas Cautelares facultas por la Ley 26979, Ley de Pprocedimiento de Ejecución Coactiva, teniendo en consideración que tal como lo establece la citada Ley, iniciado el procedimiento, la autoridad





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB



competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas correctivas aplicadas por la autoridad municipal pueden ser las de paralización de obras, de demolición u otras determinadas solo por ley, que busquen revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de una infracción, siempre que no sea posible su regularización o subsanación.

El Ejecutor Coactivo, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación.

Una vez notificado la resolución donde se dispone la medida cautelar, el titular tiene un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde que se le notifica la imposición de la medida correctiva, para regularizar o subsanar las observaciones que fundamentan la medida impuesta. Vencido el plazo, la autoridad municipal dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la absolución, verifica la regularización o subsanación de las observaciones que motivaron la medida correctiva, si no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, las observaciones serán levantadas dando por culminado el proceso de ejecución de la medida cautelar, caso contrario, al no haberse subsanado la observación dentro del plazo establecido, el Ejecutor Coactivo procede con ejecutar la medida cautelar.

En caso de la demolición de obras e instalaciones que ocupen bienes, espacios o vías públicas, así como de aquellas que se encuentren en propiedad privada, siempre que generen riesgo inminente o irregularidad insubsanable en los términos de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En ambos casos, la autoridad municipal puede ordenar la demolición o mandar a ejecutar la orden por cuenta del infractor con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – INCLUIR el “Formato 13: ACTA DE CLAUSURA”, en el Artículo 102º de la Ordenanza N.º 539-2020-MDB; el mismo que se encuentra adjunto en el ANEXO I.

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFICAR la medida provisional y medida complementaria de los códigos de infracción: 01-0104, 01-0107, 01-0109 y 01-0110; contenidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Barranco, aprobado mediante Ordenanza N.º 539-2020-MDB, conforme a lo siguiente:





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB

LÍNEA DE ACCIÓN 01: COMERCIALIZACIÓN					
1.1 ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL					
CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	MONTO MULTA (% UIT)	MEDIDA PROVISIONAL	MEDIDA COMPLEMENTARIA
01-0101	Abrir el establecimiento comercial sin contar con la respectiva licencia municipal de funcionamiento.	GRAVE	100%	CLAUSURA TRANSITORIA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0102	Desarrollar actividad productiva, comercial y/o de servicio fuera del establecimiento.	LEVE	50%	CLAUSURA INMEDIATA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0103	Por no comunicar el cambio de Razón Social.	LEVE	5%		
01-0104	Por utilizar la licencia de funcionamiento o autorización, otorgada a persona distinta.	LEVE	25%		
01-0105	Desarrollar giros no autorizados en la licencia de funcionamiento.	LEVE	50%	CLAUSURA INMEDIATA	CLAUSURA TRANSITORIA
01-0106	No comunicar el cese de actividades.	LEVE	5%		
01-0107	Consignar datos falsos en la solicitud de Declaración Jurada de licencia municipal.	GRAVE	100%		
01-0108	Por no mostrar la licencia municipal de funcionamiento al momento de la inspección municipal.	LEVE	5%		
01-0109	Por carecer, el establecimiento, de la autorización del sector y/o declaración de impacto ambiental, cuando constituyan requisito para su funcionamiento.	GRAVE	100%		
01-0110	Ampliar o modificar el área del establecimiento, razón social y/u otras condiciones señaladas en la licencia Municipal de Funcionamiento sin autorización.	LEVE	50%		

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. ESTABLECER que la presente Ordenanza contiene los supuestos aplicables a la clausura de locales comerciales del distrito de Barranco, con el fin de adecuar el marco normativo vigente a las labores de fiscalización. Asimismo, incorpora el procedimiento de la ejecución de las medidas cautelares.

SEGUNDA. – DISPONER que la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia Fiscalización y Coactiva Administrativa o quién haga sus veces, a través de su cuerpo de inspectores, es responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza de





Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB

conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad distrital de Barranco. Asimismo, en los casos que amerite podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de las acciones que se requieran, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas correspondientes.

TERCERA. – ENCOMENDAR a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, en coordinación con las demás dependencias de la Municipalidad, realizar la difusión de las conductas infractoras planteadas en la presente Ordenanza, para lo cual utilizará distintos medios de difusión tales como charlas, inspecciones, entrega de volantes, banderolas y uso de los canales de información con los que cuenta la Municipalidad.

CUARTA. - FACULTAR a la Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación, adecuación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

QUINTA. – ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnológicas, su publicación el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Barranco www.gob.pe/munibarranco.

SEXTA. – DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO

JESSICA ARMIDA VARGAS GÓMEZ
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO

JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
SECRETARIO GENERAL



Municipalidad Distrital de Barranco
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 660-2025-MDB

ANEXO I



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA SUBGERENCIA DE
FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL N.º
ORDENANZA N.º 660-2025-MDB

En el distrito de Barranco, siendo las horas del día de del año 20..... El que suscribe fiscalizador municipal Sr. (a):

En cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, Ordenanza Municipal N.º 539-2020-MDB y la Ordenanza Municipalidad N.º 660-2025-MDB, se procede a ejecutar la medida de CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento comercial ubicado enconducido poridentificado con DNI/RUC N.º

Que, en atención a los supuestos de procedencia de la clausura, conforme a lo establecido en la Ley N.º 31914 - "Ley que modifica la Ley N.º 28976, ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos", se establece que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria de los establecimientos comerciales cuando se presenten las siguientes situaciones:

Marca con una (x) la infracción constatada:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección
b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento
c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITTSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente
d) El Establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado
e) Actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos dañinos para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos permitidos por las leyes de la materia

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Siendo las horas del día del mes de del año se dio por concluida la diligencia de clausura temporal.

Apellidos:..... Apellidos:.....
Nombres:..... Nombres:.....
DNI:..... DNI:.....
Fiscalizador Municipal Infractor

Clausura dispuesta por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa



FIRMA